

Art. 7.º Por las Direcciones Generales de la Guardia Civil y Seguridad se vigilará el cumplimiento de estas normas.

Art. 8.º La presente Orden entrará en vigor al mes de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 8 de junio de 1978.

MARTIN VILLA

Excmos. Sres. Subsecretario de Orden Público y Directores generales de Seguridad y Guardia Civil.

14532 *ORDEN de 8 de junio de 1978 por la que se regula la asistencia a reuniones y manifestaciones.*

Excelentísimos señores:

La necesidad de garantizar el ejercicio legítimo del derecho de manifestación, haciendo que discurra por cauces ordenados y de evitar extralimitaciones por parte de los asistentes, obliga a adoptar determinadas medidas ante el hecho de haberse detectado la presencia de personas que tratan a toda costa de impedir su normalidad e incluso de confundir la condición de los partícipes, conductas que, si bien es cierto que están contempladas en nuestro ordenamiento jurídico penal, no lo es menos que también pueden incidir en el campo gubernativo.

Haciendo uso de las facultades que se conceden en la disposición final tercera de la Ley 17/1978, de 29 de mayo, reguladora del derecho de reunión,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primera.—Queda absolutamente prohibido tomar parte en reuniones y manifestaciones con uniformes que no estén autorizados por disposición legal o reglamentaria o en contra de las normas que regulen su uso, así como con caretas, cascos o cualesquiera otros elementos que impidan o dificulten la identificación, o portando armas u objetos contundentes o peligrosos.

Segunda.—Cuando debidamente autorizada la reunión o manifestación los organizadores establezcan su propio servicio de orden, lo comunicarán a la autoridad gubernativa, debiendo los componentes del mismo ostentar un brazalete suficientemente visible y previamente conocido por aquella autoridad que permita su fácil e inmediata identificación, con objeto de que en caso de que fuera necesario les sea prestada la asistencia precisa por parte de los Agentes de la autoridad para el pacífico desarrollo del acto. Dichos Agentes podrán reclamar, en caso necesario, la colaboración de los indicados servicios de orden.

Tercera.—Con independencia de las responsabilidades penales que pudieran derivarse, la infracción a las normas anteriores será sancionada por las autoridades gubernativas con arreglo a la legislación de orden público. Tales sanciones podrán ser impuestas tanto a los infractores directos como a los organizadores del acto, según los casos.

Cuarta.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 8 de junio de 1978.

MARTIN VILLA

Excmos. Sres. Subsecretario de Orden Público y Directores generales de la Guardia Civil y de Seguridad.

14533 *ORDEN de 8 de junio de 1978 por la que se establecen normas relativas a la ocupación de vías públicas.*

Excelentísimos señores:

La ocupación de las vías públicas para el ejercicio de actividades de la más diversa índole se halla debidamente reglamentada en las Ordenanzas Municipales, sujeta a expresa autorización del Municipio competente y, en su caso, al pago de la tasa o arbitrio correspondiente.

No obstante, el ejercicio de tales actividades por personas o grupos no autorizados o que, estándolo, venda o exhiban objetos o publicaciones no amparadas por la licencia correspondiente, pueden ser circunstancias que, aparte de las molestias que ocasionen a los sectores de población donde se instalen los puestos o quioscos, atenten contra los derechos de la persona reconocidos por las Leyes y contra el orden público. Por ello, se considera necesario complementar la normativa en vigor, adecuándola a la situación actual, de forma que se eviten tales excesos y, en su caso, se sancionen los mismos de manera proporcionada a la gravedad de la infracción.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero. 1. Para la ocupación temporal de la vía pública con quioscos, puestos o similares, se requerirá autorización expresa del Ayuntamiento correspondiente, debiendo el titular de aquéllos conservar en su poder la licencia que le sea expedida.

2. Los titulares de los puestos citados en la norma anterior sólo podrán dedicarse a la venta y exhibición de las publicaciones u objetos de propaganda que ampare la licencia de que disponga, sancionándose por la autoridad municipal las infracciones de carácter general que sean denunciadas o conocidas.

3. En todo caso, se prohíbe la exhibición o venta de defensas o armas de cualquier tipo, así como de publicaciones u objetos pornográficos.

Segundo. 1. La autoridad gubernativa procederá al levantamiento de los puestos o quioscos a que se refiere la presente Orden en los siguientes casos:

a) Aquellos cuya instalación no está autorizada conforme a lo dispuesto en la norma anterior.

b) Aquellos que, aun estando autorizada, exhibiesen o vendiesen productos no amparados por la respectiva licencia o que se hallasen prohibidos con arreglo a la norma precedente.

2. Asimismo, la autoridad gubernativa impondrá a los infractores las sanciones previstas en la legislación de orden público.

Tercero. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 8 de junio de 1978.

MARTIN VILLA

Excmos. Sres. Subsecretarios del Interior y de Orden Público.

14534 *ORDEN de 8 de junio de 1978 por la que se regula el Servicio de Patrullas Urbanas de la Policía Armada.*

Excelentísimos señores:

La implantación, con carácter experimental, del Servicio de Patrullas Urbanas prestado por el Cuerpo de Policía Armada ha resultado positiva y eficaz, siendo necesaria, por tanto, su regulación.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece el Servicio de Patrullas Urbanas, a cargo de la Policía Armada, en todos los Municipios donde existan Comisarias de Policía.

Art. 2.º En cada término municipal, por cada 10.000 habitantes o fracción superior a 5.000, actuará una Patrulla de Policía Armada a pie, compuesta por dos o tres Policías armados, de tal manera que el número de patrullas resultante se distribuyan el cincuenta por ciento de dos y el otro cincuenta por ciento de tres hombres.

Art. 3.º El régimen general del Servicio constará de dos turnos seguidos, cada uno de ellos de ocho horas de duración. El primero no empezará antes de las seis horas ni después de las ocho horas.

Art. 4.º El personal de la Policía Armada destinado en las Patrullas tendrá siempre asignada la misma zona y los relevos se efectuarán de tal manera que no se interrumpan las dieciséis horas que comprenden estos servicios diurnos.

Art. 5.º Paralelamente actuará un servicio de coches radio-patrullas en tres turnos de ocho horas. Dos de ellos serán diurnos, coincidentes con los previstos en la norma tercera, en la proporción mínima de un vehículo por cada 80.000 habitantes o fracción superior a 40.000 y, un tercer turno, de noche, de un vehículo por cada 20.000 habitantes o fracción superior a 10.000. En cualquier caso, el servicio de radio-patrulla en coche estará atendido en cada turno al menos por un vehículo.

La dotación de cada vehículo constará de tres Policías armados, incluido el conductor.

Art. 6.º Las Jefaturas Superiores de Policía y Comisarías Provinciales o Locales, según corresponda, establecerán los servicios de patrulla a pie y móviles, sin perjuicio de la inspección de las mismas, que compete a los Mandos naturales de la Policía Armada.

Estos servicios se consideran prioritarios sobre cualquier otro.

Art. 7.º Por la Dirección General de Seguridad se dictarán las disposiciones precisas para el desarrollo de esta Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 8 de junio de 1978.

MARTIN VILLA

Excmos. Sres. Subsecretario de Orden Público y Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

14535

ORDEN de 13 de mayo de 1978 por la que se delegan facultades del Subsecretario en el Subdirector general de Delegaciones Provinciales, respecto a la aprobación de itinerarios de viajes de los Delegados provinciales del Departamento.

Ilustrísimos señores:

Por la Subsecretaría se viene realizando la aprobación de los proyectos de itinerarios de viajes a efectuar, tanto dentro como fuera de la provincia respectiva, por los Delegados provinciales del Departamento, a efectos de control de dichos desplazamientos oficiales y de la documentación previa de los oportunos expedientes y órdenes de viajes para el cobro de dietas y gastos de desplazamiento.

Por considerar que esta función de control inmediato de los indicados desplazamientos puede efectuarse, por razones de agilidad y economía de medios, a través de la Subdirección General de Delegaciones Provinciales,

Este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría, ha dispuesto:

1. Se apruebe la delegación del Subsecretario en el Subdirector general de Delegaciones Provinciales de la aprobación de los proyectos de itinerarios de viajes a efectuar por asuntos oficiales por los Delegados provinciales del Departamento, así como las autorizaciones de sus desplazamientos fuera de la provincia.

2. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 13 de mayo de 1978.

CAVERO LATAILLADE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Subdirector general de Delegaciones Provinciales.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

14536

ORDEN de 30 de mayo de 1978 para la aplicación del Real Decreto 1672/1977, de 2 de junio, que modificó el Real Decreto 2100/1976, de 10 de agosto, sobre fabricación, importación, venta y utilización de piezas, elementos o conjuntos para reparación de automóviles.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2100/1976, de 10 de agosto, estableció la obligatoriedad de que todas las piezas, elementos o conjuntos destinados a la reparación de automóviles lleven fijada la marca del fabricante de manera legible e indeleble, exigencia que quedó en suspenso por Real Decreto 1672/1977, de 2 de junio, en tanto que por el Ministerio de Industria y Energía se determine cuáles deben ser las piezas, elementos o conjuntos que, por razones de seguridad, deben ser marcadas en plazo inmediato y cuáles en fechas sucesivas.

Por cuanto antecede, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, las piezas, elementos o conjuntos destinados a ser utilizados en las reparaciones de automóviles que, como primera lista por orden de urgencia, figuran en el anexo a esta Orden y que se fabriquen, importen o vendan en el territorio nacional, deben llevar fijada la marca del fabricante o, en su caso, la del importador debidamente autorizado.

Segundo.—El Ministerio de Industria y Energía publicará sucesivamente las demás listas de piezas que deban ser marcadas y señalará las fechas en que esta obligación deberá entrar en vigor.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor a los cuatro meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1978.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

ANEXO

A) Piezas o conjuntos para vehículos de turismo

Dirección:

Volante.

Conjunto caja.

Suspensión y trenes delantero y trasero:

Manguetas.

Conjuntos de cubo o buje.

Amortiguadores.

Llantas de ruedas.

Neumáticos.

Equipo de frenado:

Retenes.

Conjunto depósito de líquido.

Tubos flexibles.

Servo-freno.

Frenos de disco:

Soportes.

Discos.

Conjuntos pinzas y cilindro.

Pastillas.

Freno de tambor:

Zapatas.

Dispositivos de alumbrado:

Proyectores delanteros.

Proyectores de niebla.